

DIARIO OFICIAL

Año XLIV

Bogotá, miércoles 9 de Septiembre de 1908

Número 13386

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL	
Ley número 22 de 1908, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tarifa de aduanas.....	909
Ley número 23 de 1908, por la cual se aprueba un Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.....	909
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 885 de 1908, aprobatorio de otro, dictado por el Intendente del Chocó.....	910
Decreto número 886 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	910
Decreto número 887 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	910
Decreto número 888 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	910
Decreto número 889 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	910
Decreto número 890 de 1908, aprobatorio de un nombramiento.....	910
Decreto número 891 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	910
Decreto número 892 de 1908, aprobatorio de unos nombramientos.....	910
Resolución número 22 de 1908.....	910
Nota.....	910
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO	
Relación de las órdenes pagadas y de las remesas hechas por la Tesorería General de la República el día 4 de Septiembre de 1908.....	911
Tesorería General de la República—Movimiento de caja.....	911
Producto de la Salina de Zipaquirá en los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio de 1908.....	911
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	911
Avances.....	912

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 22 DE 1908

(27 DE AGOSTO)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre tarifa de aduanas.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo 1.º La tarifa de aduanas no podrá ser variada sino por el Cuerpo Legislativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24 de 1898, por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución. Esta disposición se refiere únicamente a las aduanas marítimas; en las terrestres podrá introducir el Poder Ejecutivo las modificaciones que requieran las necesidades fronterizas.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá alterar esta tarifa en la sal, los vinos y licores extranjeros de permitida introducción, pero dicha alteración no regirá sino seis meses después de decretada y publicada.

Artículo 2.º Autorízase al Gobierno para conceder exención de derechos aduaneros sólo a los materiales de construcción, equipo, explotación y conservación de ferrocarriles y navegación de los ríos, siempre que no se produzcan en el país de calidad satisfactoria para la seguridad pública y estabilidad de dichas empresas.

Parágrafo 1.º Asimismo se le autoriza para eximir de derechos de aduana la introducción de maquinaria y materias primas que no se fabriquen o produzcan en el país, siempre que se trate de la implantación o fomento de nuevas industrias;

Parágrafo 2.º Para las exenciones de que trata este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones del artículo 2.º

de la Ley 104 de 1892; no se concederán sino de acuerdo con lo que dispone el Decreto Legislativo número 48 de 27 de Agosto de 1906, y no podrán ser por más de cinco años.

Artículo 3.º Los empresarios que en virtud de contrato celebrado expresamente, estuvieren exentos del pago de derechos aduaneros por los materiales para sus empresas, y que a la sombra de esta exención introdujeran artículos no comprendidos en ella, o que dieran a la venta algunos de los destinados a la empresa protegida, serán considerados como defraudadores del Tesoro Público y castigados como tales. En los contratos que en adelante se celebren sobre exención de derechos se estipulará que perderán dicho derecho si violaren esta disposición.

Artículo 4.º También podrá el Gobierno Nacional conceder exención de derechos de aduana a los materiales para obras de utilidad pública emprendidas por los Municipios y a los objetos destinados al ornato y culto católico de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 973 de 1905, lo mismo que los equipajes de los Ministros Diplomáticos colombianos que regresen al país y los objetos que para su uso introduzcan los Ministros Diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de Colombia, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan igual exención a los Ministros y Agentes Diplomáticos de la República y que se cumpla con los requisitos que la ley exija sobre la materia.

Dichas exenciones están sometidas a las mismas disposiciones que rigen a las concedidas a los particulares.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo promoverá la reorganización y el funcionamiento estable y regular de las Cámaras de Comercio de la República, especialmente la de Bogotá. Dicha Cámara acelerará el trabajo sobre tarifas que tiene a su estudio para enviarlo oportunamente al Ministerio de Hacienda y Tesoro, a fin de que éste prepare un proyecto completo sobre la materia para presentarlo al Cuerpo Legislativo en la próxima reunión.

§ 1.º En lo sucesivo las Cámaras de Comercio podrán reunirse y funcionar con tres de sus miembros.

§ 2.º Si el cumplimiento de la disposición de este artículo exigiere algún gasto, se considerará éste incluido en el Presupuesto respectivo.

Artículo 6.º En el caso de que los Reconocedores, Liquidadores y Revisores de las aduanas de la República incurran en error al hacer el reconocimiento y liquidación por los derechos de importación, se procederá así: cuando del error resulte que se ha cargado suma mayor de la que deba ser, se restituirá a los interesados por el Tesoro Público la cantidad que se haya cobrado de más; y cuando se haya cobrado de menos, los Administradores de las respectivas aduanas cobrarán a los interesados, por medio de liquidaciones adicionales, las sumas que pagaron de menos.

§ 1.º Los Reconocedores, Liquidadores y Revisores que resultaren responsables del error pagarán al Fisco una multa equivalente a la mitad del sueldo mensual de que disfruten, multa que les hará efectiva el Administrador de la respectiva aduana sin perjuicio de las penas en que incurran si se comprueba que obraron con malicia.

§ 2.º Quedan derogados los Decretos números 1374 de 1906 y 236 de 1907.

Artículo 7.º Con el fin de evitar que la tarifa de aduanas sea alterada aun en los casos de calamidad pública, autorizase al Gobierno para que pueda subvencionar el transporte de víveres a los lugares azolados, prefiriendo los productos nacionales. Las sumas que destine a este objeto se considerarán incluidas en el presupuesto de gastos.

Artículo 8.º Autorízase al Gobierno para que cuando lo estime conveniente rebaje o suprima del todo los derechos de exportación, y también para modificar, elevando o disminuyendo el arancel aduanero, de importación en defensa de los productos colombianos, cuando éstos fueren gravados de modo excesivo en las tarifas aduaneras de otros países.

Artículo 9.º El Gobierno queda facultado para suprimir derechos de exportación de artículos de producción nacional por un término hasta de dos años cuando se hiciere preciso, para fomentar la producción y exportación, el dar tal garantía a quienes hayan de producirlos.

Artículo 10.º Facúltase asimismo al Gobierno para que dicte disposiciones aduaneras que protejan ampliamente, en la forma que crea más conveniente, la industria del tabaco.

Dada en Bogotá, a veintinueve de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARAN

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 27 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

R. REYES

El Subsecretario de Hacienda encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

B. SANIN OANO

LEY NUMERO 23 DE 1908

(28 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba un Tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado que el día treinta de Enero de mil novecientos dos suscribieron los Plenipotenciarios y Delegados en la segunda Conferencia Internacional Americana, reunida en Méjico, sobre sometimiento a la decisión de árbitros de las reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios que no hayan sido resueltas por la vía diplomática.

Dada en Bogotá, a veintidós de Agosto de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JUAN MANUEL IGUARAN

El Secretario, Gerardo Arrubla

El Secretario, Fernando E. Baena

Poder Ejecutivo—Bogotá, Agosto 28 de 1908.

Publíquese y ejecútase.

R. REYES

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO JOSE URBUTIA

TRATADO

sobre reclamaciones por daños y perjuicios pecuniarios.

Sus Excelencias el Presidente de la República Argentina, el de Bolivia, el de Colombia, el de Costa Rica, el de Chile, el de la República Dominicana, el del Ecuador, el del Salvador, el de los Estados Unidos de América, el de Guatemala, el de Haití, el de Honduras, el de los Estados Unidos Mexicanos, el de Nicaragua, el del Paraguay, el del Perú y el de Uruguay;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la segunda Conferencia Internacional Americana, enviaron a ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles a los intereses de la América, a los siguientes señores Delegados:

Por la Argentina—Excelentísimo señor doctor don Antonio Bermejo, Excelentísimo señor don Martín García Méron, Excelentísimo señor doctor don Lorenzo Anadón.

Por Bolivia—Excelentísimo señor doctor don Fernando E. Guachalla.

Por Colombia—Excelentísimo señor doctor don Carlos Martínez Silva, Excelentísimo señor General don Rafael Reyes.

Por Costa Rica—Excelentísimo señor don Joaquín Bernardo Calvo.

Por Chile—Excelentísimo señor don Alberto Blest Gana, Excelentísimo señor don Emilio Bello Odecedo, Excelentísimo señor don Joaquín Walker Martínez, Excelentísimo señor don Augusto Matte.

Por la República Dominicana—Excelentísimo señor don Federico Henríquez y Carvajal, Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo, Excelentísimo señor don Quintín Gutiérrez.

Por Ecuador—Excelentísimo señor don Luis Felipe Carbo.

Por el Salvador—Excelentísimo señor doctor don Francisco A. Reyes, Excelentísimo señor don Baltasar Estupinián.

Por los Estados Unidos de América—Excelentísimo señor Henry G. Davis, Excelentísimo señor William I. Buchanan, Excelentísimo señor Charles M. Pepper, Excelentísimo señor Volney W. Foster, Excelentísimo señor John Barrett.

Por Guatemala—Excelentísimo señor don Antonio Lazo Arriaga, Excelentísimo señor Coronel don Francisco Orla.

Por Haití—Excelentísimo señor doctor don J. N. Léger.

Por Honduras—Excelentísimo señor doctor don José Leonard, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por Méjico—Excelentísimo señor Licenciado don Jenaro Raigosa, Excelentísimo señor Licenciado don Joaquín de Casasús, Excelentísimo señor Licenciado don Pablo Macedo, Excelentísimo señor Licenciado don Emilio Pardo, jr., Excelentísimo señor Licenciado don Alfredo Chavero, Excelentísimo señor Licenciado don José López Portillo y Rojas, Excelentísimo señor Licenciado don Francisco L. de la Barra, Excelentísimo señor Licenciado don Manuel Sánchez Mármol, Excelentísimo señor Licenciado don Rosendo Pineda.

Por Nicaragua—Excelentísimo señor don Luis F. Correa, Excelentísimo señor doctor don Fausto Dávila.

Por el Paraguay—Excelentísimo señor don Cecilio Báez.

Por el Perú—Excelentísimo señor